



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-103/2026 Y SU ACUMULADO TECDMX-JLDC-104/2026

PARTE ACTORA:
[Redacted]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
[Redacted]¹

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR²

La leyenda de los datos testados se encuentra al final de la presente.

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMA** la validez de la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, Alcaldía Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial y sus Reglas de Operación y determina la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

¹ [Redacted] y [Redacted], quienes se ostentan como autoridades tradicionales del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, en la Alcaldía Tláhuac.

² **Secretario:** Luis Olvera Cruz.

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

⁴ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

I. Elección de la Coordinación Territorial 2022-2025.

1. **Convocatoria forma de elección.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, autoridades tradicionales de San Nicolás Tetelco, emitieron la *“Convocatoria a la asamblea comunitaria del pueblo San Nicolás Tetelco, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial”*, misma que se celebró el dieciséis de octubre del mismo año.

En dicha Asamblea se contempló como parte del orden del día, la exposición de las Reglas de Operación de la Asamblea Comunitaria y la designación e instalación del órgano que llevaría a cabo la elección, denominado Comisión Organizadora.

2. **Convocatoria jornada electiva.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisión Organizadora emitió la Convocatoria a la ciudadanía del pueblo, a participar en la jornada electiva que se llevaría a cabo el veintisiete de noviembre de dicho año para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial para un periodo de tres años.

3. **Jornada electiva.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada comicial resultando ganador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁵ para el periodo de uno de diciembre de dos mil veintidós al treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

II. Registro como pueblo originario.

1. **Convocatoria.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

⁵ En adelante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Indígenas Residentes de la Ciudad de México⁶ publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁷, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad⁸.

2. Publicación de aviso. El once de mayo de dos mil veintitrés, la *SEPI* publicó en la *Gaceta oficial*, el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de 50 pueblos originarios en el *Sistema de Registro*, entre ellos, el pueblo originario de **San Nicolás Tetelco**.

III. TECDMX-JLDC-132/2025

1. Convocatoria y asamblea comunitaria. El Coordinador Territorial de San Nicolás Tetelco, emitió la Convocatoria para elegir a la autoridad representativa del pueblo originario, para el periodo de 2026-2028, misma que se celebró el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco y fue **suspendida por falta de quórum**.

2. Demanda y sentencia. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se impugnó la Convocatoria señalada en el numeral anterior, integrándose el expediente TECDMX-JLDC-132/2025.

El dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó **desechar** la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia al haber cesado los efectos de la Convocatoria para elegir a la autoridad tradicional representativa de San Nicolás Tetelco.

⁶ En adelante *SEPI*.

⁷ En adelante *Gaceta oficial*.

⁸ En adelante *Sistema de Registro*.

IV. Elección de la Coordinación Territorial para el periodo 2026-2029 (Etapa preparatoria).

1. Reunión autoridades tradicionales. El veintinueve de mayo, se celebró reunión entre diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales de San Nicolás Tetelco, personas servidoras públicas de la Alcaldía Tláhuac y el titular de la Dirección Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹, para tratar el tema del proceso de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial en el citado pueblo.

2. Actos impugnados. Derivado de la citada reunión, las personas señaladas como autoridades responsables, quienes se ostentan con el carácter de autoridades tradicionales emitieron:

- El veintinueve de mayo, la “Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial”¹⁰ y;
- En su oportunidad, las “Reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial en el pueblo de San Nicolás Tetelco”¹¹.

V. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-103/2026

1. Demanda. El cinco de junio, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para controvertir la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*.

⁹ En adelante *Instituto Electoral*.
¹⁰ En adelante *Convocatoria* o *Convocatoria impugnada*.
¹¹ En adelante *Reglas de operación*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

2. Integración y turno. En la misma fecha, la magistrada en funciones de presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-103/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹², a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimientos. Mediante acuerdos de ocho, quince y dieciséis de junio, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y requirió diversa información y documentación a las autoridades responsables, a la Coordinación Territorial, al *Instituto Electoral*, a la *SEPI* y a la Alcaldía Tláhuac, misma que en su oportunidad fue enviada.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante escritos de quince y diecinueve de junio, las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Solicitud de medidas cautelares. Mediante escrito de veinticinco de junio, la parte actora solicitó el dictado de medidas que suspendan el proceso electivo comunitario.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

¹² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1918/2026, signado por la secretaria general de este Tribunal.

VI. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-104/2026

1. Demanda. El cinco de junio, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda para controvertir la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*.

2. Integración y turno. En la misma fecha, la magistrada en funciones de presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-104/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora¹³, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos de ocho y dieciséis de junio, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo y requirió a las autoridades responsables copia de la *Convocatoria impugnada*, misma que en su oportunidad fue enviada.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante escritos de quince y diecinueve de junio, las autoridades responsables remitieron el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de la demanda.

5. Solicitud de medidas cautelares. Mediante escrito de veinticinco de junio, la parte actora solicitó el dictado de medidas que suspendan el proceso electivo comunitario.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no

¹³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1920/2026, signado por la secretaria general de este Tribunal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁴ para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, porque la parte actora, en su calidad de personas originarias y ostentándose como [REDACTED] [REDACTED]¹⁵ y [REDACTED] [REDACTED]¹⁶ del pueblo originario de San Nicolás Tetelco, controvierten la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*.

SEGUNDO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, resulta procedente acumular los medios de impugnación, toda vez que, del análisis integral de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa, es decir, que se encuentran vinculados de tal forma que la resolución de uno podría influir en el otro.

Lo anterior es así, pues en ambos casos se controvierte la validez de la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*.

Así, en atención a la estrecha vinculación que existe, acorde al principio de economía procesal, para optimizar la administración de justicia y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, base IV, incisos b), c), numeral 5 y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante *Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante *Código Electoral*); así como 31, 37, fracción II, 122 y 123, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante *Ley Procesal*).

¹⁵ En el caso del promovente del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-103/2026.

¹⁶ En el caso del promovente del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-104/2026.

estima conducente su acumulación, para resolver de manera conjunta y completa ambos medios de impugnación¹⁷.

En consecuencia, el juicio de la ciudadanía con clave **TECDMX-JLDC-104/2026**¹⁸ debe acumularse al diverso **TECDMX-JLDC-103/2026**¹⁹, al ser éste el primero en el índice de este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

Las autoridades responsables, al rendir sus informes circunstanciados, hacen valer como causa de improcedencia la **extemporaneidad de las demandas**, argumentando que la *Convocatoria* y las *Reglas de operación* fueron publicadas, difundidas y fijadas desde el veintinueve de mayo, por lo que, en su perspectiva, el plazo para controvertir feneció el cuatro de junio.

Asimismo, señalan que los promoventes desde el veintiocho de mayo tuvieron conocimiento de la reunión a celebrarse el veintinueve siguiente, en la Casa de Cultura Rosario Castellanos con el objetivo de tratar temas relacionados con los procesos de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial, a través de la invitación personal que se les hizo.

La causal de improcedencia debe **desestimarse**, ya que las demandas se presentaron de manera oportuna como se explica a continuación.

Los promoventes manifiestan que el **dos de junio** tuvieron conocimiento de que en distintos sitios del pueblo se pegaron la

¹⁷ Al actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 83 de la *Ley Procesal*.

¹⁸ En adelante *JLDC-104*.

¹⁹ En adelante *JLDC-103*.

Convocatoria y las *Reglas de operación* y que dicha difusión también se realizó en el sitio oficial de internet y en la red social Facebook de la Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, si bien las autoridades responsables afirman que la parte actora tuvo conocimiento desde el veintinueve de mayo, en autos, no obra elemento que sustente esta afirmación.

Sin que pase inadvertido que manifiestan que los promoventes fueron invitados a la reunión de veintinueve de mayo. Sin embargo, del acta que remiten, no se advierte que hayan acudido, ni estado presentes al emitirse los actos impugnados.

Además, en el caso de las *Reglas de operación*, no se advierte con precisión la fecha de su emisión, aún y cuando existe la presunción de que ocurrió en aquella en que se suscribió la *Convocatoria*.

En ese sentido, resulta razonable considerar la fecha señalada por la parte actora²⁰, por tanto, en el caso, se tiene que el plazo para controvertir transcurrió del **tres al ocho de junio**²¹, por lo que, si las demandas se presentaron el **cinco** del mismo mes, resultan oportunas.

CUARTO. Procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia²², como se explica a continuación:

²⁰ Sirve como criterio orientador lo razonado en la jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Sin considerar el sábado seis y domingo siete de junio, de conformidad con lo razonado en la Jurisprudencia **8/2019** de la Sala Superior de rubro: **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**.

²² Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la *Ley Procesal*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- 1. Forma.** Las demandas se promovieron por escrito; en ellas consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de los promoventes; asimismo, se identifica a las autoridades responsables, los actos impugnados, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios para controvertirlos y se ofrecen las pruebas atinentes.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se tiene por satisfecho, en los términos razonados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por las responsables en sus informes circunstanciados.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Los promoventes cumplen con tales requisitos derivado de que acuden en su carácter de personas originarias, así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²³ y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁴ de San Nicolás Tetelco.
- Por tanto, promueven como pertenecientes a una colectividad en defensa de su derecho a contar con autoridades tradicionales electas en apego a su sistema normativo y participar en la toma de decisiones al interior de su comunidad, con lo cual es claro que cuentan con un interés²⁵calificado para impugnar.
- 4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir a los presentes juicios de la ciudadanía.
- 5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque no existe un impedimento fáctico o jurídico para revocarlos en caso de que le asistiera la razón a la parte actora.

²³ En el caso del promovente del JLDC-103.
²⁴ En el caso del promovente del JLDC-104.
²⁵ Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 9/2015 de Sala Superior de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Así como atendiendo a lo previsto en el artículo 46, fracción V de la Ley Procesal.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha para asumir el ejercicio del cargo²⁶, tratándose de elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos internos, como ocurre en este caso.

QUINTO. Marco de referencia

1. Perspectiva intercultural

La presente controversia está inmersa en el proceso electivo (particularmente en la etapa preparatoria) de la persona titular de la Coordinación Territorial de San Nicolás Tetelco, en la demarcación Tláhuac, para el periodo 2026-2029, por lo que se estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse.

El artículo 2 de la *Constitución Federal* dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce su derecho a la libre determinación y autonomía para: **a)** decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural y, **b)** elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

En la misma línea, la *Constitución local*²⁷ establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como a elegir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a

²⁶ Jurisprudencia 6/2008 de Sala Superior de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN."

²⁷ En los artículos 57, 58 y 59.

sus propios sistemas normativos.

De conformidad con diversa legislación²⁸ y criterios²⁹ emitidos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, **este caso se resolverá considerando los siguientes elementos:**

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.³¹
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.³²
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.³³
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.³⁴
- e. Maximizar el principio de libre determinación.³⁵
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.³⁶
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra

²⁸ Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, Constitución Local, Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México (en adelante *Ley de Pueblos*), la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadas en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁹ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

³⁰ En adelante *Sala Regional*.

³¹ Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”.

³² Artículo 2, apartado A fracción II de la *Constitución Federal*, así como la jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, y la tesis **LII/2016** de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”.

³³ Jurisprudencia **19/2018** de Sala Superior de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

³⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

³⁵ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la *Ley de Pueblos*, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

³⁶ Artículos 1 de la *Constitución Federal*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.³⁷

Sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión, dado que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que obra en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

2. Perspectiva de persona mayor

Los promoventes en sus escritos de demanda manifiestan ser personas mayores y solicitan que sus planteamientos sean analizados a partir de una perspectiva que considere esta condición.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte de constancias³⁸ que los promoventes son personas mayores y que eso los coloca en un grupo históricamente vulnerable, por lo cual se considera debe darse un trato especial para que no se trasgredan sus derechos.

Así, en el marco jurídico nacional –constitucional y legal³⁹– y convencional⁴⁰ se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su **edad**, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de

³⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

³⁸ En el caso del promovente del *JLDC-103*, se hace valer como un hecho notorio, que obra a foja 75 del cuaderno principal del TECDMX-JLDC-214/2022 copia de su credencial para votar, mientras que, en el caso del *JLDC-104*, el promovente acompañó copia del mismo documento; de los que es posible desprender, en atención a sus fechas de nacimiento, que actualmente tienen más de sesenta años.

³⁹ Artículo 1 párrafos tercero y quinto de la *Constitución Federal*; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

⁴⁰ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

discapacidad y otros.

En ese sentido, debe valorarse el contenido del artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el diverso 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo primero de la *Constitución Federal* y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, en los cuales se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas mayores como grupo de atención prioritaria**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la referida ley establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: **el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II apartados c y d del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro: **"ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)"**⁴¹.

En el cual se reconoce, además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las

⁴¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, página 3428.

pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque una protección eficaz, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material⁴².

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas mayores: **aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. En el caso, los promoventes cuentan con esa circunstancia, tal como quedó señalado con anterioridad, por tanto, la parte actora **debe ser considerada como persona mayor**.⁴³

3. Contexto histórico del pueblo⁴⁴ y de la elección de la Coordinación Territorial⁴⁵.

Desde una perspectiva antropológica, para definir a un pueblo originario se utilizó la definición y los criterios de identificación clasificados por Andrés Medina, quien marca que las poblaciones originarias son *“las antiguas comunidades agrarias: de raíz mesoamericana, devoradas por la veloz expansión de la mancha urbana e incorporadas a su tejido institucional...”*.

⁴² Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”

⁴³ Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES” y en la tesis aislada “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis “ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”.

⁴⁴ La mayor parte de la información contenida en este apartado fue obtenida del “*Dictamen Antropológico sobre Usos y Costumbres (Sistemas Normativos) en las Formas de Elección de Autoridades en San Nicolás Tetelco*”, rendido por el Dr. Hilario Topete Lara; considerado en la sentencia TEDF-JLDC-021/2017 y Acumulado, que obra en copia certificado en los autos del expediente TECDMX-JLDC-132/2025 a fojas 85 a 119, remitido por la Alcaldía Tláhuac mediante oficio CYA/661/2025, mismo que se hace valer como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

⁴⁵ Sobre este aspecto, la información posterior a 2016 es complementada con lo razonado en diversos precedentes entre los que se encuentran: TEDF-JLDC-021/2017 y su acumulado (confirmada mediante la sentencia SCM-JE-21/2017); SCM-JDC-069/2019 y SCM-JDC-158/2019.

Son localidades que conservan la toponimia prehispánica asociada generalmente a un santo, virgen u otra deidad cristiana; que poseen una base territorial agraria fundada en la propiedad comunal o el ejido; el patrón de asentamiento del centro de los pueblos y la conformación de sus calles y callejones se conserva alejada del patrón urbanístico reticular; los sistemas agrícolas aún perviven; conservan familias troncales autorreconocidas y heteroreconocidas; **el ciclo festivo anual y la organización social manifestada en las mayordomías, los comisariados ejidales o comunales y los Coordinadores Territoriales**, junto con sus mecanismos de elección de autoridades constituyen elementos de identificación antropológica.

El nombre de **San Nicolás Tetelco** está conformado por el nombre del santo patrono de la Rectoría de San Nicolás Tolentino y Tetelco se compone del vocablo náhuatl *tetelli*, que significa "montón, hacinamiento de piedras", y de co, "en", lo que sería "en el montón de piedras". No obstante en la época colonial se le conocía como "Tetelcingo de los Ahuehuetes".

Este poblado tiene su origen en la época prehispánica y sus tierras parecen haber estado pobladas antes de la conquista por Chichimecas.

La población de Tetelzingo de los Ahuehuetes cambió de nombre poco después de la imposición gubernamental de las autoridades españolas. En 1529 llegó a Milpa Alta, entonces Malacachtepec, Juan Saucedo, primer enviado de la corona, quien ordenó que cada pueblo recibiera un nombre cristiano y en 1532 la población pasaría a llamarse San Nicolás Tetelco.

En el poblado se erigió el **Templo de San Nicolás Tolentino**, santo patrono del poblado que fue construido a finales del siglo XVII; este templo alberga en su interior la imagen de un Cristo esculpido en

pasta de caña de maíz que es la principal imagen religiosa en su interior.

En el citado Dictamen antropológico, se hace referencia a las diversas autoridades reconocidas (hasta dos mil diecisiete), como parte de la organización interna de San Nicolás Tetelco, tales como, la Asociación de Padres de Familia, Comités vecinales, Consejo del Pueblo, Coordinador territorial, el Comisariado ejidal, la rectoría de San Nicolás Tolentino, el Consejo Económico del Pueblo, la Mayordomía de San Nicolás Tolentino, la Mayordomía de La Inmaculada Concepción y la Mayordomía de Cristo Rey.

El **Comisariado Ejidal de Tetelco** está integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, además, existe un Consejo de Vigilancia compuesto por un presidente y un secretario. Tanto el Comisariado como el Consejo de Vigilancia tienen suplentes.

En Tetelco existen 143 ejidatarios que poseen Certificado de Derecho Agrario o Titulares y los que carecen de éste, son reconocidos como posesionarios. Los titulares obtuvieron su certificado por herencia de los padres que fueron ejidatarios.

Entre las funciones del Comisariado ejidal se encuentran:

- Vigilar los cerros que son parte de ejido, específicamente los incendios.
- Atender problemáticas de invasión vecinal de parcelas.
- Expedir constancias de productor.
- Realizar demandas en contra de asentamientos irregulares en terrenos de parcela.

La elección del Comisariado, cada tres años, ocurre entre los meses de noviembre a diciembre. Dos meses antes de la elección, se emite

una convocatoria para la primera asamblea de elección del comisariado; en esta tiene que presentarse un quórum del más del 50% de los ejidatarios, aunque, se coincide, no asisten en su totalidad.

La segunda asamblea convocada se realiza con los ejidatarios presentes. está el 50% o no. Los candidatos que van a la Presidencia del Comisariado se integran en planillas: una planilla está compuesta por las personas que ocuparán los puestos del Comisariado, del Consejo de Vigilancia y de las correspondientes suplencias.

La asamblea forma una mesa de debates integrada por el Comisariado en turno; su tarea consiste en llevar a cabo el orden del día de la asamblea, contar los votos emitidos por los ejidatarios y presentar protesta al nuevo Comisariado. La votación de los ejidatarios se efectúa por medio de papeletas en donde vienen impresas las dos planillas; un ejidatario emite su voto y lo deposita en una urna.

Después de la votación, la mesa de debates abre las urnas, cuenta los votos y anuncia a la planilla electa, la cual toma posesión ese mismo día.

Las iglesias de **La Inmaculada Concepción** o “**La Conchita**” y **Cristo Rey**, así como las ermitas familiares de La **Virgen de Guadalupe**, **San Isidro** y **San Judas Tadeo**, todas ellas en San Nicolás Tetelco, son dependientes de la **Rectoría de San Nicolás Tolentino**.

La Rectoría se compone de diversos ministerios que constituyen agrupaciones eclesíásticas reconocidas por la iglesia, o pastorales, entre las que se incorporan y reconocen: coros, jóvenes y escuela

pastoral, catequesis, pastoral familiar, lectores y grupo juvenil "MESAC".

A diferencia de estos ministerios, **las mayordomías de San Nicolás, de La Inmaculada Concepción o “La Conchita”** y la de **Cristo Rey**, además del Consejo Económico, no están reconocidos por la iglesia; en ese sentido, no existen -en apariencia- controles internos, ni un reglamento oficial derivado de la iglesia que regule las obligaciones y derechos de los mayordomos, puesto que cada uno de ellos adquiere compromisos individuales con el servicio a los santos y, fácticamente, para el pueblo.

En efecto, el servicio a un santo garantiza una serie de dones que se derraman sobre toda la comunidad: lluvia, salud, trabajo, bienestar, etcétera; ergo, una fiesta -y una buena fiesta- a un santo, patrocinada total parcialmente por un carguero no es un compromiso enteramente privado entre el santo y el carguero.

El **Consejo Económico** está conformado por cinco habitantes de Tetelco, distribuidos para ocupar los cargos de vicepresidente, tesorero, secretario y vocales. El presidente del Consejo Económico era tiempo atrás el propio párroco.

Actualmente existen dos consejos: uno perteneciente al "pueblo", que antes fungía como **Consejo Económico Parroquial**, y un **Consejo nuevo** que instituyó el nuevo párroco con los coordinadores de las pastorales y con mayordomos de las colonias.

Desde 2009 hasta 2016, el Consejo Económico tuvo entre sus funciones:

- La construcción y mantenimiento de las iglesias de **La Conchita** y **Cristo Rey**.

- La elección de las tres mayordomías del pueblo, mediante las visitas a cada familia de una determinada manzana para elegir a los nuevos cargueros a los jefes de familia.

La división entre el **Consejo Económico del Pueblo** y el **Parroquial** ocurrió a raíz de problemas que el primer Consejo tuvo con el párroco anterior, que ahora está a cargo de la Parroquia de Mixquic. El nuevo párroco, asignado a Tetelco en marzo de 2017, constituyó un **Consejo Económico Parroquial alterno** con nuevos integrantes provenientes de los grupos pertenecientes a la Rectoría, llamados "pastorales".

Actualmente, el **Consejo Económico del Pueblo**, que lleva seis años con los mismos cargueros y solamente se dedica a apoyar las gestiones que las mayordomías realizan con la Delegación, pero las funciones de organización de las mayordomías pasaron al nuevo Consejo parroquial.

La **mayordomía de San Nicolás**, se compone de la Directiva y el Consejo de vigilancia y es designada por el Consejo Económico Parroquial. Los cargos en la mayordomía anualmente rotan por manzana; formalmente el turno de cada manzana ocurre cada 16 años (correspondiente al número de manzanas en el Pueblo de Tetelco). El Consejo Económico Parroquial invita a las personas de una determinada manzana para que se unan a la mayordomía.

La **mayordomía de la Capilla de la Inmaculada Concepción o "La Conchita"**, en la colonia Emiliano Zapata primera sección, consta de ocho miembros (presidente, tesorero, secretario y 5 vocales)

La **mayordomía de la iglesia de Cristo Rey**, en la colonia Emiliano Zapata sección 2, está compuesta por un presidente, un secretario, un tesorero y diversos apoyos. Su cargo dura un año. Los

mayordomos están conformados por matrimonios pertenecientes al total de las familias de una determinada manzana.

La elección de las tres mayordomías de Tetelco (San Nicolás, La Conchita y Cristo Rey), en principio, proviene de una agrupación parroquial llamada "El Consejo Económico"; éste se encarga de a) apoyar en el mantenimiento de las capillas y la Rectoría y b) de "invitar" a los jefes de familia del total de familias de una manzana determinada para ser mayordomos.

El puesto de **Coordinador Territorial** tiene sus raíces históricas en el del **subdelegado**, figura que salió a la administración pública a mediados del siglo pasado. En efecto, los registros de los subdelegados en San Nicolás Tetelco inician con Sebastián Vigueras Llescas, quien estuvo en el puesto desde 1948 y lo mantuvo cerca de 32 años; el siguiente subdelegado fue Tomas Arenas quien tuvo el puesto durante dos años (1980-1982). El puesto no estaba sujeto a elección, sino a designación del Delegado de Tláhuac en funciones, por eso su sucesor, Eligio Martínez Hernandez fue designado en 1983 por el General Felipe Astorga Ochoa, quien fungía como Jefe Delegacional en esa época.

Hasta antes de la aparición de la figura del coordinador territorial, las funciones de los **subdelegados** eran resolver problemas al interior de la demarcación geopolítica.

Posterior a la gestión de Eligio Martínez, el siguiente subdelegado fue Faustino Pineda; este subdelegado duró en el puesto tres años (1985-1988). **Benito Eduardo Ruiz Llescas**, quien ha tenido cargos de mayordomo diez veces, fue la autoridad que vivió el cambio de la figura de subdelegado a la de Coordinador; y entre sus obligaciones estaban:

- Procurar el buen estado de los servicios del pueblo (agua, luz, pavimento).
- Resolver problemas entre los vecinos.
- Tramitar recursos a la delegación para realizar obras en el poblado, pues ellos no manejan recursos.
- Apoyar a las mayordomías dando el visto bueno a sus oficios dirigidos a la Delegación para conseguir seguridad para las fiestas entre otros tipos de apoyo.
- Extender constancias de residencia domiciliar, entre otras.

Es conveniente agregar que, como en el caso de **Benito Eduardo Ruiz Llescas**, se considera que un buen desempeño como mayordomo ayuda a triunfar en las elecciones para Subdelegado, pues considera que la gente del pueblo "ve con buenos ojos a los hombres de fe"; adicionalmente, desde la perspectiva antropológica, se tiene en alta estima para ejercer puestos a quienes han desempeñado cargos de servicio colectivo gratuito.

En el periodo que comprende de 1991 a 1997, la figura de la autoridad civil en Tetelco había cambiado ya a **coordinador territorial**, votado luego de una consulta ciudadana. No obstante, la primera forma de votación con Benito Ruiz Llescas fue organizada por un grupo de personas que elaboraron las normas de inscripción de candidatos.

Asimismo, **esta comisión** pidió a las autoridades delegacionales que apoyaran con la logística para el conteo de votos.

En el periodo de 1991 a 1994 el Coordinador Territorial fue Sebastián Viguera y de 1994 a 1997 fue Héctor Jurado Olallo.

La duración de los coordinadores territoriales, para entonces, se había establecido para tres años. Así, el sucesor de Héctor Jurado, Francisco Medina (1997-2000) cumplió su periodo y se apartó del

puesto. Después continuaron Ramiro Jurado Vigueras (2003-2005); Benito Ruiz Llescas (2005-2008); Efraín Rodríguez Vigueras (2008-2011); Francisco Medina (2011-2014; 2a vez); y Julio Cesar Vigueras Peña (2013-2016).

No existe alguna restricción jurídica que impida que un habitante que haya sido Coordinador lo sea por segunda vez; lo único que se restringe es que no puede ocurrir en periodos consecutivos. Esto es visible en las elecciones de Benito Ruiz Llescas y Francisco Medina; en el caso del primero, éste llevó el puesto de coordinador territorial simultáneamente con cargo de mayordomo de La Conchita.

Desde la elección de Francisco Medina la organización de la elección correspondía a la **Comisión Organizadora** instaurada mediante proceso de insaculación, acorde con la reforma a la Ley de Participación Ciudadana en su versión más reciente al momento de la elección. Antes del periodo referido (2010) la mencionada comisión se conformó con funcionarios delegacionales.

En **2017**, este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento⁴⁶ de la destitución del coordinador territorial en San Nicolás Tetelco⁴⁷, por parte de la entonces Delegación Tláhuac; sobre dicho cargo, se estableció lo siguiente:

“...es reconocido como de carácter ancestral y goza de tradición dentro de los pueblos asentados en el sur de la Ciudad de México, como en el caso de la Delegación Tláhuac.

Cabe señalar que, el Jefe Delegacional, teniendo la facultad para designar a la persona que ocupe el cargo, la cedió a la ciudadanía para que mediante sus usos y costumbres lo elijan, dado que es la

⁴⁶ A través de los juicios TEDF-JLDC-021/2017 y su acumulado TEDF-JLDC-026/2017.

⁴⁷ Julio Cesar Vigueras Peña, electo para el periodo 2013-2016.

primera autoridad que los representa ante la Delegación; por tanto, comparten las facultades consuetudinarias que les otorga el pueblo y las funciones administrativas establecidas por cada delegación.

*Por ello, la reiteración de tal práctica tiene como consecuencia que se traduzca en una **Costumbre**, la que al ser fuente de derechos y obligaciones, constriñe al Jefe Delegacional a su irrestricta observancia y cumplimiento.*

Ahora bien, el Coordinador adquiere el carácter de servidor público al incorporarse a la estructura orgánica de la administración pública delegacional, y está sujeto a la normativa que debe guardar todo servidor público del órgano político administrativo; de ahí que el Jefe Delegacional cuente con atribuciones para remover a quienes integran la estructura delegacional, salvo que se trate de un Coordinador Territorial.

*Lo anterior es así, porque **los Coordinadores Territoriales son designados mediante voto universal, libre, secreto y directo en urnas, a través de la emisión de una convocatoria pública abierta dirigida a los habitantes de los pueblos, que involucra derechos de carácter político-electoral**, observando los principios rectores de todo proceso comicial; ello derivado de los usos y costumbres para elegir a los representantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.*

No obstante, el Coordinador Territorial, si bien forma parte de la estructura administrativa de la Delegación, lo cierto es que representa a la comunidad ante la propia Delegación, es decir, forma parte de una dualidad administrativa-consuetudinaria.

Esto es, el Jefe Delegacional goza de la atribución para remover al personal que forme parte de la estructura de la demarcación, sin embargo, indudablemente debe hacerlo acorde con los usos y costumbres del pueblo originario, dado que es en el Coordinador Territorial, donde la comunidad deposita su representación para atender sus necesidades respecto del órgano político Delegacional.”

Posteriormente, en **dos mi diecinueve**, en el contexto de transición de Distrito Federal a Ciudad de México, así como la expedición de la

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴⁸, la Sala Regional⁴⁹, razonó respecto a la figura de la **coordinación territorial**, anteriormente prevista en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal para los pueblos originarios, lo siguiente:

*“A pesar de su escasa regulación, en tanto que las **coordinaciones territoriales solo estaban contempladas en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación** como una figura que operaría en los pueblos originarios..., la Sala Regional estableció que al estar contemplada para los pueblos reconocidos con tal carácter por la ley y, por eso, resultar aplicable el marco constitucional y convencional, así como jurisprudencial de los pueblos y comunidades indígenas, deberían entenderse como autoridades representativas de los mismos, cuya función era servir de enlace con los gobiernos delegacionales, que se elegirían de acuerdo a sus sistemas normativos⁵⁰.*

*A partir de la reforma constitucional⁵¹ en materia política de la Ciudad de México, el 31 (treinta y uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) el constituyente de la Ciudad de México aprobó y expidió la Constitución Local que entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) -con la salvedad prevista en su Transitorio Primero, por lo que hace a la materia electoral-, en la que se estableció **la base para un cambio normativo en torno a los pueblos originarios y las coordinaciones territoriales.***

(...)

*La Ley de Alcaldías⁵² introduce una reforma importante a la figura de la **coordinación territorial** ya que, por un lado, con ese nombre regula un cargo dentro de la estructura de las alcaldías estableciéndolas como órganos auxiliares y subordinados a la alcaldesa o alcalde, cuyas atribuciones serán las que le delegue, por lo que no podrán ejercer actos*

⁴⁸ En adelante Ley de Alcaldías.

⁴⁹ En la sentencia **SCM-JDC-069/2019**.

⁵⁰ Tal como se resolvió en los expedientes SDF-JDC-2133/2016, SDF-JDC-2165/2016, y SDF-JDC-2199/2016.

⁵¹ Qué reformó, entre otras disposiciones, el artículo 122 Apartado A Base III de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de enero de 2016 (dos mil dieciséis).

⁵² Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 (cuatro) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) y entró en vigor el 17 (diecisiete) de septiembre del mismo año.

de autoridad o de gobierno a menos que expresamente se les traslade y confiera esta atribución.

... no establece el número de coordinaciones territoriales que deben existir ni el territorio de su competencia, tampoco los parámetros para establecerlos, dejando esta determinación al arbitrio de la persona titular de la alcaldía y tampoco establece algún vínculo claro entre dichas coordinaciones y los pueblos originarios.

(...)

Por otro lado, estableció que las alcaldías reconocerán a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes, en su calidad de sujetos colectivos de Derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y, con ello, a sus autoridades y representantes cuyo nombramiento sea legal y legítimo en el marco de sus sistemas normativos.

*En su artículo 218 la referida Ley de Alcaldías dispone que, para garantizar su derecho de participación política, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos **donde se mantiene la figura de autoridad tradicional** conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función **sea servir de enlace** entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.*

(...)

Cabe recordar que antes de la entrada en vigor de la Ley de Alcaldías, los enlaces entre los pueblos y las comunidades originarias en las entonces Delegaciones no tenían una denominación ni facultades precisas (en algunas alcaldías, como Tlalpan, se les denominaba Subdelegaciones); su existencia y funcionamiento se encontraba sujeta a la normatividad interna de la propia Delegación (ahora Alcaldía) y a los propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias.

(...)

... la Ley de Alcaldías, que a pesar que en sus artículos 76 a 80 estableció la figura denominada coordinación territorial, también estableció en los artículos 215 y 218 la obligación de las alcaldías de reconocer -en su

calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio- a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, así como la obligación de regular el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante dichos sistemas.

En particular, el referido artículo 218 establece que la función de esa “representación” es servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la alcaldía.

A esto debe sumarse que el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Participación sigue considerando a la coordinación territorial como una determinación que corresponde a los pueblos originarios.

(...)

...para esta Sala Regional, conforme a la Ley de Alcaldías, las coordinaciones territoriales -establecidas en los artículos 76 a 80- y el cargo referido en la Sentencia -regulado actualmente en el artículo 218- pueden coexistir, según lo determine la Alcaldía, pues conforme a esa ley la existencia de una figura no implica que la otra no deba existir de manera simultánea respecto de un mismo territorio y en un mismo momento pues cada una conserva -en cada caso- las características establecidas en la ley.

(...)

...en caso de que llegaran a coexistir las coordinaciones territoriales -contempladas en los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías- con la figura de enlace -prevista en el artículo 218 de la misma ley-, tal situación no puede traducirse en que las primeras se constituyan como una estructura paralela que menoscabe o reste las atribuciones de la autoridad que los Pueblos habrán de elegir, o que le sustituya como el enlace entre dichos Pueblos y la Alcaldía, sino que su creación y las atribuciones que les delegue la persona titular de la Alcaldía⁵³ deben respetar en todo momento

⁵³ De conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley de Alcaldías.

las atribuciones y facultades de las autoridades tradicionales de los Pueblos, así como el carácter de la persona o personas que sean designadas como el enlace -en términos del artículo 218 de la Ley de Alcaldías-.

En ese mismo contexto, la referida *Sala Regional*⁵⁴, señaló que:

“Lo anterior es relevante pues a partir de la reforma política de la Ciudad de México, la figura que anteriormente correspondía a las coordinaciones territoriales transmutó y ahora se rige por un marco jurídico distinto cuya naturaleza fue modificada, pues pasó de ser un cargo en la estructura orgánica delegacional (con las implicaciones presupuestales, jerárquicas y administrativas que supone), a representar a una comunidad -que tiene constitucionalmente reconocida una personalidad jurídica- y que actúa como vínculo entre ésta y la Alcaldía.

Mientras la dependencia de la primera (coordinaciones territoriales anteriores a la reforma) se ubica en el órgano político administrativo, la de la segunda (coordinaciones territoriales actuales, reguladas en el artículo 218) la encontramos en la propia comunidad, a quien se debe y a cuyos intereses debe servir.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, aunque la función de representación y enlace que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales antes de la reforma política de la Ciudad de México corresponden a las de las autoridades tradicionales previstas en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, la naturaleza de ambos cargos es diferente ya que responde a distintos resortes y estructuras constitucionales y legales.

(...)

... en virtud de la entrada en vigor de la reforma política de la Ciudad de México, dichos cargos de coordinaciones territoriales fueron sustituidos por la figura establecida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías, la cual no forma parte de la estructura de la

⁵⁴ En la sentencia SCM-JDC-158/2019.

Alcaldía y no podrían recibir un sueldo como lo hacían quienes ocupaban dicho cargo al amparo de las normas anteriores.”

Cabe señalar que, en el Dictamen antropológico, se señala a manera de **conclusiones**, que San Nicolás Tetelco es un pueblo originario conforme lo establece la Ley de Participación Ciudadana. Permanece desde tiempos prehispánicos y desde la colonia conserva una religiosidad popular centrada en el catolicismo, además de familias troncales reconocidas localmente.

Así lo evidencian la **pervivencia de las mayordomías**, cargos vinculados con el servicio a los santos y con características de las personas autopropuestas o elegidas externamente vinculadas (a las características) de lo que es una "buena persona". **Los cargos religiosos también atraparon formas tradicionales para la toma de decisiones colectivas** como la asamblea abierta con participación principalmente, de mayores y la manifestación de la preferencia a mano alzada.

San Nicolás Tetelco es un pueblo originario que posee terrenos ejidales **en los que aplican también la elección en asamblea a mano alzada**, pero no está ajeno de otras formas de elección como el voto universal y secreto depositado en urnas y organizado externamente por el *Instituto Electoral*.

Pero no se reduce a eso: en consonancia con los acelerados cambios sociopolíticos en la Ciudad de México, y las normas jurídicas vigentes, han creado, un conjunto de cargos integrados en un órgano de intermediación y gestión entre la ciudadanía y las autoridades delegacionales al que llaman Consejo del Pueblo⁵⁵.

⁵⁵ Cabe señalar que esta figura se encontraba prevista en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, como un órgano de representación ciudadana, misma que desapareció al abrogarse ésta y expedirse la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el 12 de agosto de 2019; sin embargo, en algunos pueblos originarios se conserva como autoridad tradicional.

Finalmente, cabe mencionar la *Investigación: Pueblos originarios y población indígena en la Ciudad de México*⁵⁶, en la que se indica que, la profesora Romero Tovar establece que la **organización comunitaria** mantiene la articulación de los responsables del **ciclo festivo** a partir de la repartición de cargos. Quien a su vez recoge la opinión de Andrés Medina Hernández quien sostiene que esta organización adopta formas visibles bajo el esquema de mesa directiva con la finalidad de obtener el reconocimiento legal frente a las autoridades de gobierno, al mismo tiempo facilita la organización de una creciente población participante.

Mientras que, Robinson y Romero coinciden en que, si bien la **organización comunitaria** tiene como **principio fundamental la realización del ciclo festivo**, también han detectado una **correspondencia entre los líderes políticos y los mayordomos de mayor prestigio** de las comunidades.

Así como la **construcción de prestigio social** frente al buen cumplimiento de la responsabilidad y se pueden encontrar cargos vitalicios, por un año, por tres años, cargos que se rotan y otros que se solicitan de manera voluntaria, entre las principales variaciones.

El resultado de este largo proceso histórico ha sido la conformación de complejos sistemas de cargos, que **combinan elementos religiosos y civiles** en la mayoría de las comunidades, y entre las figuras más importantes se pueden encontrar los consejos y la asamblea comunitaria.

Andrés Medina Hernández hace un estudio sobre el sistema de cargos de los pueblos originarios de esta Ciudad, establece que “la

⁵⁶ Rostro Enhorabuena, Antonio. Investigación: Pueblos originarios y población indígena en la Ciudad de México. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Pp. 69, 71 y 74. Consultable en: <http://aldf.gob.mx/archivo-7eb3a99a2b5c0d5f6c4ce3b5f8503c29.pdf>

vida ritual de los pueblos originarios tiene una base organizativa propia, el sistema de cargos”.

Este sistema, llamado también **jerarquía cívico-religiosa**, ha sido ampliamente estudiado por la antropología, pero las investigaciones referidas a ella se han orientado a establecer modelos estructurales generalizables, pues **se trata de una organización cuyo funcionamiento sólo puede ser comprendido en coyunturas históricas y contextos regionales específicos.**

En este sentido, el autor ofrece un modelo regional tentativo sobre el sistema de cargos en los pueblos del Distrito Federal, el cual se caracteriza por carecer de escalafón y porque, entre otras cosas más, muestra una gran complejidad fundamentalmente en el plano horizontal.

Como se puede observar, aunque el pueblo de San Nicolás Tetelco data de la época prehispánica, no fue sino hasta dos mil veintitrés, que obtuvo su **registro o reconocimiento formal** como pueblo originario y el cargo de **coordinador territorial** ha sufrido diversos ajustes, particularmente a partir de dos mil diecisiete.

4. Análisis contextual de la prueba

Sobre el análisis contextual de la prueba o prueba de contexto, la Sala Superior ha considerado que, si bien no se encuentra reconocida como tal en el ordenamiento jurídico local o federal, lo cierto es que forma parte de un análisis integral de la controversia y, en determinados aspectos, se trata de hechos notorios que no requieren ser probados por las partes.⁵⁷

⁵⁷ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021.

En particular, ha señalado que se refiere a circunstancias fácticas en las cuales se sitúan los hechos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas y, en su caso, exonerar o redistribuir cargas al momento de valorar el acervo probatorio.

De esta forma, el análisis contextual o prueba de contexto forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Así, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas o colectivos, y la necesidad de adoptar medidas para la protección reforzada o especial de alguna persona implicada en el proceso.

Además, permite también identificar y valorar el cumplimiento de deberes y obligaciones correlativas o de diligencia debida en tales circunstancias contextuales.

El análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

Esta valoración permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto pues basta para ello la constatación

de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “persona razonable” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

La Sala Superior ha destacado la importancia del análisis contextual tratándose de controversias en las que son parte personas, pueblos o comunidades indígenas⁵⁸; en casos enmarcados en contextos de desigualdad estructural de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad o subrepresentación;⁵⁹ de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁶⁰ así como al analizar propaganda y actos anticipados de campaña⁶¹.

Para ello, la Sala Superior no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad y, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe

⁵⁸ Jurisprudencia **19/2018** con rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁵⁹ Por ejemplo, SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-2012/2016.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, SUP-JDC-383/2017; SUP-REP-305/2021; SUP-JDC-957/2021; SUP-JE-107/2016 y SUP-JDC-299/2021.

⁶¹ Entre otros, SUP-JE-62/2021, SUP-JRC-133/2018, SUP-JRC-116/2018, SUP-JRC-114/2018, SUP-JRC-113/2018, SUP-JRC-99/2018.

tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta.

Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos, el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

Por tanto, este tipo de análisis requiere de una reconstrucción del contexto y del caso a partir de las narrativas formuladas por las partes, así como de los hechos acreditados y hechos notorios, de modo que las conductas se valoren en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial.⁶²

SEXTO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda,⁶³ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio para desprender la inconformidad que señala la parte actora y garantizar su derecho de acceso a la justicia.⁶⁴

⁶² Similar consideración sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-166/2021.

⁶³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.

⁶⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN**

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora, en esencia, es que se declare la nulidad de la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*, así como todos los actos preparatorios y subsecuentes que resulten como consecuencia.

Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, los actos impugnados fueron emitidos por personas que carecen de competencia y legitimidad como autoridades tradicionales.

Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora dada su relación se pueden agrupar en las temáticas siguientes:

- A.** Falta de legitimidad de las personas que emitieron la *Convocatoria* y *Reglas de operación*.
- B.** Contravención a los usos y costumbres.
 - B1.** Violación al principio de neutralidad e
 - B2.** Intervención estatal.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden antes señalado, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados⁶⁵.

En el que entendido que, de resultar fundado el primero de los agravios, sería suficiente para anular los actos impugnados y, con ello, alcanzar la pretensión de la parte actora, sin necesidad de estudiar el resto de los motivos de agravio.

Ello no genera afectación jurídica a la parte actora, porque lo relevante es que en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas⁶⁶.

3. Decisión

Se **confirma** la validez de la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad.

4. Análisis del caso

A. Falta de legitimidad de las personas que emitieron la *Convocatoria* y *Reglas de operación*.

La parte actora señala que la *Convocatoria* y *Reglas de operación* carecen de validez jurídica pues fueron emitidas por personas que carecen de competencia y legitimidad como autoridades tradicionales, pues no cuentan con reconocimiento emanado de la asamblea comunitaria; por tanto, carecen de facultades para ostentarse con esa calidad y para convocar a una asamblea destinada a decidir la forma de elección de la persona titular de la Coordinación Territorial.

En ese sentido, reconoce que históricamente en la comunidad han existido personas y grupos vinculados con la organización de festividades religiosas, comúnmente identificados como mayordomías; sin embargo, dichas funciones se han relacionado con tareas de carácter religioso, festivo y comunitario, pero no con la facultad de convocar, conducir o regular por sí mismas a procesos de decisión sobre la elección de la Coordinación Territorial.

⁶⁶ Jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

Aunado a que, desde la pandemia dejaron de existir mayordomías formalmente reconocidas en el pueblo, y en los años posteriores, las festividades se retomaron con grupos de personas voluntarias o personas convocadas por el párroco para colaborar con la organización religiosa, sin que mediara un proceso comunitario de designación y sin que esas personas sean públicamente reconocidas por la comunidad como mayordomías tradicionales.

Finalmente señala que, según los usos y costumbres, la autoridad tradicional denominada “coordinador territorial”, es elegido por el sistema normativo del pueblo en asamblea general a través de una convocatoria firmada y llevada a cabo por la misma autoridad tradicional (coordinador territorial).

En el caso, se trata de personas que se ostentan como **mayordomos**, integrantes de **comités festivos**, **representantes de templo** o personas vinculadas con actividades religiosas, sin que exista un acto comunitario válido que les haya conferido atribuciones de representación político-electoral.

Por su parte, las autoridades responsables manifestaron que la calidad de autoridad tradicional no solo se puede acreditar mediante actos formales de designación, sino a través del reconocimiento efectivo que la propia comunidad realiza respecto de quien ejerce funciones de representación y conducción en los asuntos comunitarios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos son **infundados**, pues los promoventes parten de una premisa equivocada al afirmar que la autoridad tradicional para emitir los actos impugnados es quien ocupa la Coordinación Territorial saliente; aunado a que las personas que suscribieron la

Convocatoria y las *Reglas de operación* son autoridades tradicionales y cuentan con legitimidad para hacerlo.

Ahora bien, como premisa fundamental en el análisis del planteamiento, se debe tener presente, como quedó señalado en el apartado de “Contexto del pueblo”, que la figura de la Coordinación Territorial tiene sus orígenes a mediados del siglo pasado. Sin embargo, ha sufrido una serie de ajustes o modificaciones a lo largo de estas décadas y su sistema normativo comprende un modelo complejo.

En ese sentido, de la información recabada se puede observar que la **Coordinación Territorial** como autoridad tradicional ha tenido diversas modificaciones, pero surge de la propia administración pública, en donde las personas titulares de las entonces Delegaciones (hoy Alcaldías) realizaban la designación de manera directa, modelo que estuvo vigente de 1948 a 1991.

A partir de 1991, esta figura, aunque seguía perteneciendo a la estructura orgánica de la Delegación Tláhuac, en el caso de Nicolás Tetelco y otros pueblos originarios, comenzó a ser sometida a consulta o elección ciudadana, organizada por las propias personas habitantes, pero con el apoyo logístico y participación de la autoridad delegacional.

Posteriormente, a partir de 1997, la organización de la elección correspondió a la **Comisión Organizadora** instaurada mediante proceso de insaculación.

Como se puede observar, la forma de elección se modificó de manera sustancial, pues como en su momento lo razonó este órgano

jurisdiccional⁶⁷, la jefatura delegacional teniendo la facultad para designar a la persona que ocupe el cargo, la cedió a la ciudadanía para que mediante sus usos y costumbres la eligiera, dado que era la primera autoridad que la representaba ante la Delegación; por tanto, compartía facultades consuetudinarias otorgadas por el pueblo y las funciones administrativas establecidas por la autoridad estatal.

Esta circunstancia fue definida por la *Sala Regional*⁶⁸ como una dualidad administrativa-consuetudinaria, señalando además que, las **coordinaciones territoriales** son designadas mediante voto universal, libre, secreto y directo en urnas, a través de la emisión de una convocatoria pública abierta dirigida a las personas habitantes de los pueblos, que involucra derechos de carácter político-electoral, observando los principios rectores de todo proceso comicial; ello derivado de los usos y costumbres para elegir a los representantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Este modelo sufrió una última modificación importante en **2018** con la expedición de la *Ley de Alcaldías* en el contexto de la transición de Distrito Federal a Ciudad de México.

Sobre el particular, la *Sala Regional*⁶⁹ señaló que, a partir de la reforma política de esta Ciudad, la figura que anteriormente correspondía a las **coordinaciones territoriales** transmutó y ahora se rige por un marco jurídico distinto cuya naturaleza fue modificada, pues pasó de ser un cargo en la estructura orgánica delegacional - con las implicaciones presupuestales, jerárquicas y administrativas que supone-, a representar a una comunidad -que tiene

⁶⁷ En la sentencia TEDF-JLDC-021/2017 y su acumulado, confirmada mediante la diversa SCM-JE-21/2017.

⁶⁸ En la sentencia SCM-JDC-069/2019.

⁶⁹ En las sentencias SCM-JDC-069/2019 y SCM-JDC-158/2019.

constitucionalmente reconocida una personalidad jurídica- y que actúa como vínculo entre ésta y la Alcaldía.

Por lo que, la función de representación y enlace que llevaban a cabo las coordinaciones territoriales antes de la reforma política de la Ciudad de México corresponden a las de las autoridades tradicionales previstas en el artículo 218 de la *Ley de Alcaldías*, no obstante que, en los artículos 76 a 80 del mismo ordenamiento, se haya establecido una figura denominada coordinación territorial, que continuará dependiendo de la estructura de las Alcaldías, pues se trata de autoridades distintas.

En este contexto, **con el objeto de contar con elementos suficientes y estar en aptitud de analizar el caso bajo una óptica intercultural**, se realizaron diversos requerimientos para conocer, bajo este nuevo esquema normativo, cómo es que se lleva a cabo la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial por usos y costumbres en San Nicolás Tetelco.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el antecedente más reciente corresponde al proceso en el que se eligió a la persona titular de la Coordinación Territorial para el periodo **2022-2025**, en el que resultó electo el promovente del *JLDC-103*. Así, a partir de la información y documentación con que se cuenta de dicha elección, se podrá analizar si los actos de la etapa preparatoria del proceso actual que se controvierten se ajustan o no, al sistema normativo interno del pueblo.

En el caso, se cuenta con la siguiente documentación relacionada con el proceso electivo de 2022:

- Copia simple de la *“Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea comunitaria para decidir acerca de*

la forma de la elección de la coordinadora o coordinador territorial del pueblo de San Nicolás Tetelco⁷⁰, misma que contiene un código QR que dirige a una dirección electrónica⁷¹ en la que se despliega la versión completa del citado instrumento convocante⁷².

- Copia simple del *“Acta de la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco”*⁷³ suscrita por las personas integrantes de la Mesa de Coordinación⁷⁴.
- Copia simple de la convocatoria a la asamblea electiva denominada *“La Comisión Organizadora de la elección de la coordinador o coordinador territorial convoca a las ciudadanas y los ciudadanos del pueblo de San Nicolás Tetelco en la Alcaldía Tláhuac, a participar en la jornada electiva que se llevará a cabo el domingo 27 de noviembre de 2022, de las 10:00 a las 15:00 horas para elegir a la coordinadora o coordinador territorial para un periodo de tres años, a partir del 01 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre de 2025”*⁷⁵, emitida por la Comisión Organizadora⁷⁶.
- Copia simple de escrito de 25 de octubre de 2022, suscrito por las personas integrantes de la Comisión Organizadora, dirigido a la directora general de Participación Ciudadana, solicitando apoyo de la Alcaldía Tláhuac y del *Instituto Electoral* para diversas cuestiones relacionadas con el proceso electivo⁷⁷.

⁷⁰ En adelante *Convocatoria 2022* (emitida el **22 de septiembre de 2022**). Documento acompañado al escrito de demanda del JLDC-103.

⁷¹ <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/convocatoria-Tetelco.pdf>

⁷² Misma que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

⁷³ En adelante *Acta de asamblea 2022* (celebrada el 16 de octubre de 2022).

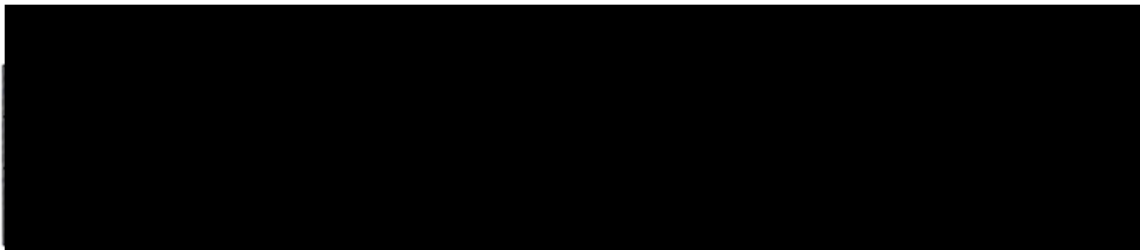
⁷⁴ Misma que obra en los autos del expediente TECDMX-JLDC-214/2022, a fojas 41 a 45 y se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

⁷⁵ En adelante *Convocatoria asamblea electiva 2022*.

⁷⁶ Misma que obra en los autos del expediente TECDMX-JLDC-214/2022, a fojas 55 a 61 y se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*. Documento que coincide con las fotografías que obran en los autos del JLDC-103 y que fueron remitidas por el *coordinador territorial saliente*.

⁷⁷ Misma que obra en los autos del expediente TECDMX-JLDC-214/2022, a foja 70 y se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, de la *Convocatoria 2022*, se advierte que la misma fue suscrita por tres personas en calidad de autoridades tradicionales, a saber:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En ese mismo orden de ideas, del *Acta de asamblea 2022*, se desprende que la *Convocatoria 2022* y las Reglas de operación -para la celebración de dicha asamblea-, fueron emitidas el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, lo que permita suponer que ambos documentos fueron suscritos por las mismas autoridades tradicionales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que lo afirmado por la parte actora, en el sentido que la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial sea realiza en una Asamblea General a través de una convocatoria firmada y llevada a cabo por la autoridad tradicional saliente (coordinador territorial), **carece de sustento**, por tres razones:

- 1) Tal como ocurrió en 2022, previo a la asamblea electiva, se convoca a una asamblea comunitaria para definir la forma o método de elección, mediante la emisión de una Convocatoria y Reglas de Operación, es decir, se trata de actos preparatorios.
- 2) La Convocatoria y las Reglas de Operación no son emitidas o suscritas por la autoridad tradicional saliente cuyo periodo habrá de renovarse, sino por autoridades tradicionales diversas. Sobre este punto, no pasa desapercibido que si bien, en 2022, el promovente del *JLDC-103* suscribió tales documentos, no lo

hizo en calidad de coordinador territorial, sino como autoridad tradicional representante de las festividades.

- 3) La Convocatoria a la asamblea electiva tampoco es emitida por la persona coordinadora territorial saliente, sino por un órgano colegiado denominado Comisión Organizadora, integrada por insaculación en la asamblea comunitaria en la que se define el método de elección.

En este contexto, ante lo infundado de la primera afirmación hecha por la parte actora, corresponde analizar si las personas que suscribieron la *Convocatoria* y las *Reglas de operación* tienen la calidad de autoridades tradicionales y si cuenta con legitimidad para emitirlas.

En el caso, se tiene que los actos impugnados fueron suscritos por doce personas que se ostentaron con los cargos y/o calidades⁷⁸ siguientes:

Nombre		Cargo/calidad	
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional requirió a la *SEPI*, a la *Alcaldía Tláhuac* y al *Instituto Electoral*, para que informaran, entre

⁷⁸ Denominaciones que se obtuvieron de la *Convocatoria* y *Reglas de operación*, así como de la minuta de la reunión de 29 de mayo de 2026, que acompañaron en copia simple las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

otras cuestiones, si contaban con algún registro de las autoridades tradicionales existentes en San Nicolás Tetelco.

Al respecto, la **Alcaldía Tláhuac** informó que no se localizaron registros, documentos o antecedentes relacionadas con dicha información, señalando, además, que no cuenta con facultades para otorgar reconocimiento o reconocer a una autoridad tradicional de pueblo originario.

Por su parte, la **SEPI** manifestó que, de conformidad con los archivos resguardados, se tiene conocimiento de que la autoridad representativa registrada por dicho pueblo es **Ramón Aristeo Galarza**, quien ocupó el cargo de coordinador territorial por un periodo de tres años, comprendido del 1 de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2025; señalando que dicha información no se encuentra actualizada.

El **Instituto Electoral** informó que cuenta con un “*Directorio de instancias representativas de pueblos, barrios y comunidades indígenas y afromexicanas*” con información proporcionada por la Dirección Distrital 7, consistente en tres registros, los cuales son recabados de buena fe, precisando que, en su ámbito de atribuciones no se encuentra el reconocimiento, registro o acreditación de la calidad de la representación con que se ostentan dichas personas.

No.	DD	Demarcación	Nombre completo	Nombre del Pueblo Originario	Nombre de la Instancia Representativa o autoridad tradicional a la que pertenece	Cargo que ocupa en la Instancia Representativa o autoridad tradicional
139	7	Tláhuac				
140	7	Tláhuac				
141	7	Tláhuac				

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Al respecto, si se compara esta última información con las autoridades que suscribieron la *Convocatoria 2022* y sus respectivas Reglas de operación, se observa que únicamente se mantiene el Comisariado Ejidal, sin que esto signifique, como se verá a continuación, que sea la única autoridad tradicional.

En ese sentido, del Dictamen antropológico se advierte que, en la organización interna de San Nicolás Tetelco, existen autoridades de diversa naturaleza, tales como, la Asociación de Padres de Familia, Comités vecinales, Consejo del Pueblo, Coordinador territorial, el Comisariado ejidal, la rectoría de San Nicolás Tolentino, el Consejo Económico del Pueblo, la Mayordomía de San Nicolás Tolentino, la Mayordomía de La Inmaculada Concepción y la Mayordomía de Cristo Rey.

En ese sentido, es posible concluir que en San Nicolás Tetelco, **existe una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas, con funciones y/o responsabilidades diferentes.**

Ahora bien, la parte actora argumenta de manera particular que las personas que suscribieron la *Convocatoria* y las *Reglas de operación* se ostentan como **mayordomos**, integrantes de **comités festivos**, **representantes de templo** o personas vinculadas con actividades religiosas, sin que exista un acto comunitario válido que les haya conferido atribuciones de representación político-electoral.

Asimismo, refiere que si bien, históricamente en la comunidad han existido personas y grupos vinculados con la organización de festividades religiosas, comúnmente identificados como mayordomías; dichas funciones se han relacionado con tareas de carácter religioso, festivo y **comunitario**, pero no con la facultad de convocar, conducir o regular por sí mismas a procesos de decisión

sobre la elección de la Coordinación territorial, aunado a que, desde la pandemia dejaron de existir mayordomías.

Sobre el particular, como se señaló, resulta pertinente aclarar que la *Convocatoria* y las *Reglas de operación* controvertidas no tienen por objeto que las autoridades responsables conduzcan o regulen el proceso de decisión sobre la elección de la Coordinación Territorial; sino que, se trata de llamar a la asamblea comunitaria -máximo órgano de decisión- de naturaleza preparatoria para definir el método de elección, etapas del proceso electivo y autoridades que habrán de intervenir, entre otros aspectos, que derivarán en la celebración de una asamblea electiva.

Ahora bien, es importante destacar que **el hecho de que no se tenga algún registro formal sobre la calidad de autoridad tradicional representativa de las personas que emitieron los actos impugnados, no conlleva de manera automática que tales personas no cuenten con esa calidad.**

En principio, desde una perspectiva intercultural, es necesario analizar la relevancia en la dinámica social y procesos culturales de identidad comunitarios, para estar en condiciones de determinar si cumple con una persona que se ostenta como autoridad tradicional cumple con dicha calidad, ya que quienes fungen como autoridades en los pueblos y comunidades originarias no siempre cuentan con un registro formal y esta circunstancia no puede limitarlos o desconocer la representatividad que la propia comunidad haya otorgado, la cual no siempre es convalidada por las instituciones del Estado.

En el caso, como quedó establecido en el apartado de “Contexto histórico del pueblo”, **el ciclo festivo anual y la organización social manifestada en las mayordomías**, los comisariados ejidales o comunales y los Coordinadores Territoriales, junto con sus

mecanismos de elección de autoridades constituyen elementos de identificación antropológica.

De esta manera, en los pueblos originarios, si bien la **organización comunitaria** tiene como **principio fundamental la realización del ciclo festivo**, a partir de la repartición de cargos, también se ha detectado **una correspondencia entre los líderes políticos y los mayordomos de mayor prestigio** de las comunidades.

Tan es así, que de manera particular en San Nicolás Tetelco, se tiene que una persona que ejerce una mayordomía posteriormente asuma la Coordinación territorial (subdelegación), considerando la **construcción de prestigio social** frente al buen cumplimiento de la primera responsabilidad; incluso se ha dado el supuesto en que, ambos cargos se ejerzan al mismo tiempo⁷⁹.

De manera que es posible considerar que al interior se ha conformado un complejo sistema de cargos que, en muchas ocasiones, **combina elementos religiosos y civiles**.

Este sistema, llamado también **jerarquía cívico-religiosa**, ha sido ampliamente estudiado por la antropología, pero las investigaciones referidas a ella se han orientado a establecer modelos estructurales generalizables, pues se trata de una organización cuyo funcionamiento sólo puede ser comprendido en coyunturas históricas y contextos regionales específicos.

En este sentido, el sistema de cargos en los pueblos originarios de la Ciudad de México se caracteriza por carecer de escalafón y porque, entre otras cosas más, muestra una gran complejidad fundamentalmente en el plano horizontal.

⁷⁹ Como ocurrió con Benito Eduardo Ruiz Llescas.

Sobre el particular, al analizarse la calidad o cargo con el que se ostentaron las personas que emitieron la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*, se puede advertir que existe correspondencia cuando menos en diez casos con las mayordomías y/o iglesias establecidas en el pueblo, según lo señalado en el Dictamen antropológico, a saber:

	Nombre	Cargo/calidad
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Mientras que, los dos casos restantes, coinciden con la festividad que se realiza del dos al diez de enero, que consiste en la **visita al Señor de Chalma**⁸⁰.

	Nombre	Cargo/calidad
1		
2		

Al respecto, en San Nicolás Tetelco, como en la mayoría de los pueblos originarios, el **ciclo festivo**, que es base de la organización comunitaria, se encuentra íntimamente ligado a las celebraciones religiosas, de manera que, las personas encargadas de llevar a cabo las mismas, cuenta con un reconocimiento especial al interior de la comunidad, al combinarse como ya se señaló, elementos religiosos y civiles.

⁸⁰ Como se da cuenta en la publicación “Identidad y Paisaje en el Pueblo de San Nicolás Tetelco, Tláhuac y Milpa Alta, CDMX.”, consultable en: <https://dcsh.izt.uam.mx/licenciatura/geografiahumana/wp-content/uploads/2021/02/Trabajo-terminal-J.-Lizet-Marin-Jurado-Geografia-Humana-1.pdf>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Tan es así que, justamente en la *Convocatoria 2022* y sus respectivas Reglas de operación (que son el antecedente más reciente del proceso electivo de la Coordinación Territorial), entre las autoridades tradicionales que las emitieron, se encontraba el **representante de las festividades del pueblo**, cuyo cargo en ese momento era ocupado por [REDACTED], promovente del *JLDC-103*, quien a la postre, resultaría electo como coordinador territorial.

En este contexto, resulta contradictorio que la parte actora cuestione la participación de personas que se ostentan como mayordomos, integrantes de comités festivos o representantes de templo -todas ellas vinculadas con el ciclo festivo del pueblo-, cuando justamente el promovente del *JLDC-103* participó en calidad de **representante de las festividades** en la etapa preparatoria del proceso electivo de la Coordinación Territorial inmediato anterior en la que **resultó electo**.

Pues justamente su participación como **autoridad tradicional** con ese cargo, evidencia que, las mayordomías, comités festivos o representaciones tienen esa misma naturaleza, con independencia de que provengan o no de un proceso electivo específico, pues su legitimación y reconocimiento comunitario deriva justamente del hecho que sus actividades son relevantes en la dinámica social y procesos culturales de identidad al interior del pueblo.

Al respecto, cobra relevancia lo razonado por la Sala Superior⁸¹, en el sentido que, la libre determinación es un sistema en el que la comunidad de manera permanente puede influir en la toma de decisiones, definir sus normas, autoridades y cambiarlas sin más límites que aquellos previstos por la Constitución.

⁸¹ En el juicio SUP-REC-194/2022.

El ejercicio de ese principio exige privilegiar la maximización de la autonomía y la de mínima intervención en decisiones que les correspondan a los pueblos.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujeto pleno de derecho implica la **autodisposición normativa o autonomía normativa** para emitir sus normas jurídicas a fin de regular su forma de constituir a sus autoridades, la solución de sus conflictos y cualquier otro aspecto de su vida interna.

Además, debe considerarse que **las normas indígenas no son reglas petrificadas e inamovibles, sino son sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación** para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

Razón por la que tratándose de conflictos o ausencia de reglas sean los propios pueblos y comunidades, las que emitan las reglas aplicables para colmar las lagunas normativas.

Siendo que tanto la libertad de establecer sus formas de organización como la de regulación son la piedra angular del **autogobierno indígena**.

Ahora bien, en relación con la legitimidad de las autoridades, se ha razonado⁸² que, los pueblos y las comunidades indígenas y originarias naturalmente pueden nombrar a sus representantes a través de las vías, prácticas o tradiciones que reconozcan, e incluso decidir sobre la terminación anticipada de sus mandatos.

Esta es una decisión fundamental porque su gobierno se basa en un **reconocimiento social**, incluso puede ser **hasta moral**.

⁸² En los juicios SUP-REC-194/2022 y SCM-JDC-080/2023.

La base del reconocimiento popular que tienen las autoridades indígenas y originarias es una cuestión de **legitimidad** más que de legalidad, de ahí que los procedimientos para que se les otorgue o retire la confianza deban ser los que la propia comunidad determine, **sin exigir mayores formalismos**, excepto aquellos que permitan corroborar que tal determinación fue resultado de la voluntad colectiva.

En el caso, se puede concluir razonablemente que las personas que suscribieron la *Convocatoria impugnada* y las *Reglas de operación*, que dio lugar a la asamblea comunitaria de trece de junio, cuentan con un grado de aceptación, reconocimiento o respaldo importante como autoridades tradicionales o instancias representativas por parte de la comunidad pues, sin que sea materia de impugnación, del acta de la referida asamblea comunitaria⁸³, se advierte que **ciento setenta personas** atendieron al llamado de la *Convocatoria*.

Al respecto, si se compara con el *Acta de asamblea 2022*, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, para los mismos efectos de decidir la forma de elección de la Coordinación Territorial, la asistencia fue mayor, pues en esta acudieron **noventa y cinco personas**.

Ahora bien, es un hecho que en San Nicolás Tetelco existe una diversidad de personas que fungen como autoridades tradicionales o instancias representativas y que la duración de sus cargos puede ser variable, por lo que, resulta incluso complejo definir con certeza, el universo de personas con dicha calidad.

Sin embargo, atendiendo al contexto de conclusión formal⁸⁴ del periodo del *coordinador territorial saliente*, quien sin realizar algún tipo de etapa preparatoria o consulta a la asamblea comunitaria sobre el

⁸³ Que acompañaron en copia simple las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado.

⁸⁴ Hace siete meses (30 de noviembre de 2025).

método de elección, convocó directamente a una asamblea electiva, que fue suspendida al no existir quórum⁸⁵; quedan en evidencia dos circunstancias:

- La necesidad de iniciar el proceso electivo y,
- Que las personas que emitieron los actos impugnados cuentan con el reconocimiento comunitario suficiente como autoridades tradicionales y, por ende, con la legitimidad para hacerlo.

Lo anterior, tomando en cuenta que **los actos y determinaciones de las autoridades tradicionales de los pueblos originarios no pueden estar sujetos a un escrutinio estricto de requisitos formales**, sino que debe existir una valoración que tome en cuenta todos los derechos de la colectividad, tanto de las personas promoventes como de los habitantes del pueblo que atendieron a la *Convocatoria* y a las *Reglas de operación*.

Por tanto, del análisis conjunto de los documentos privados⁸⁶ y públicos⁸⁷ mencionados, en el contexto particular de la renovación de la Coordinación Territorial, se puede concluir que las personas que suscribieron los actos impugnados son autoridades tradicionales y cuentan con legitimidad para hacerlo, de ahí lo **infundado** del motivo de agravio.

B. Contravención a los usos y costumbres

Superada la falta de legitimación de las autoridades responsables que emitieron los actos impugnados, los agravios vinculados con la

⁸⁵ Al asistir únicamente 11 personas, incluida la autoridad convocante.

⁸⁶ Entendidas como todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas, en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

⁸⁷ Entendidas como aquellos documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de la Ciudad de México, de las entidades federativas, municipales, así como de las alcaldías, en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*.

presunta **violación al principio de neutralidad e intervención estatal**, serán analizados sin considerar los argumentos en los que se reitera el cuestionamiento sobre su calidad y facultades.

B1. Violación al principio de neutralidad.

La parte actora señala que, la *Convocatoria* y las *Reglas de operación* prevén la existencia de una **Mesa de coordinación** y diversos órganos auxiliares del procedimiento, con funciones de conducción, control, cómputo, documentación y resolución de incidencias, lo que, desde su perspectiva implica asegurar el control total del desarrollo en un grupo reducido y un margen amplio de discrecionalidad para interpretar, suplir o modificar las reglas durante la propia asamblea.

Siendo que, la Mesa de Coordinación no surge de la asamblea comunitaria, no deriva de una investidura legítima, no cuenta con una base de reconocimiento interno y fue diseñada para controlar el procedimiento, lo que genera una afectación directa a la autenticidad de la deliberación, vulnera el derecho de la comunidad a conducir sus asambleas.

Además, refieren que existen señalamientos concretos en el sentido que algunas de las personas vinculadas con la *Convocatoria* y su organización, pretenden contender e influir de manera directa en la definición de la Coordinación Territorial, lo que coloca a la Mesa de coordinación en un contexto de parcialidad incompatible con la neutralidad que exigible para conducir una asamblea destinada a definir **la forma de elección** de una representación comunitaria.

Dicho motivo de agravio deviene por un parte **infundado** y por otra, **inoperante**.

En principio, es **infundado** porque la Mesa de Coordinación sí cuenta con un reconocimiento interno y su participación está encaminada a fungir como un auxiliar en la asamblea comunitaria preparatoria.

Ello es así, pues se advierte que, desde el proceso electivo anterior, en la *Convocatoria 2022*, se contempló la existencia e integración de una Mesa de Coordinación integrada por una persona moderadora y una secretaria, así como una suplente en caso de ausencia de las primeras dos, con el objetivo de coadyuvar en la coordinación y acompañamiento de los trabajos preparatorios del proceso electivo, de manera particular, de la asamblea comunitaria para decidir la forma de elección de la Coordinación Territorial.

De ahí que, no se trate de un órgano novedoso o contrario a los usos y costumbres del pueblo como pretende hacerlo valer la parte actora; pues incluso, en el proceso electivo anterior, el promovente del *JLDC-103*, formó parte de la Mesa de Coordinación con el cargo de moderador, quien además, posteriormente, en una etapa subsecuente, se postuló y resultó electo como coordinador territorial.

Ahora bien, el hecho de que en las *Reglas de operación*, de manera particular, en la octava, se haya determinado que lo no previsto será resuelto por las autoridades tradicionales y la Mesa de Coordinación, ello no implica que las decisiones sean discrecionales, pues justamente se prevé que las determinaciones deberán adoptarse en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos legales establecidos en el proemio de dicho documento, tales como la *Constitución Federal*, la *Constitución local* y la *Ley de Pueblos*.

Aunado a que, los actos o decisiones adoptados por dicho órgano auxiliar son susceptibles de impugnación, en caso de estimarse que resulten violatorios de derechos o contravengan el marco jurídico o el sistema normativo interno.

Lo **inoperante**⁸⁸ del planteamiento deriva de las afirmaciones hechas en el sentido que existen señalamientos relacionados con que algunas de las personas vinculadas con la *Convocatoria* y su organización, pretenden contender e influir de manera directa en la definición de la Coordinación Territorial; sin embargo, se trata de planteamientos genéricos e imprecisas, pues no precisa quienes son estas personas, ni aporta prueba alguna que dé soporte, por lo menos indiciario, a sus afirmaciones.

De igual forma ocurre, con el señalamiento de que, la integración de la Mesa de Coordinación trae como consecuencia, una actuación parcial que atenta contra la neutralidad, pues no da argumentos que permitan considerar que esto pueda ocurrir.

B2. Intervención estatal

La parte actora aduce como agravio que, las *Reglas de operación* incorporan desde su propio diseño, una intervención relevante de autoridades estatales, en particular la Alcaldía Tláhuac y el *Instituto Electoral* dentro de un proceso intracomunitario, con lo que se vulnera el principio de mínima intervención y se debilita el ejercicio efectivo de la autonomía del pueblo originario de San Nicolás Tetelco.

En ese sentido, si bien, en algunos supuestos, las autoridades administrativas pueden brindar apoyo técnico, logístico o de difusión en procesos comunitarios, también lo es que, dicha intervención solo es constitucionalmente admisible cuando es auxiliar, subsidiaria, respetuosa y subordinada a lo que previamente haya decidido la

⁸⁸ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

comunidad a través de la asamblea o de la autoridad tradicional auténticamente reconocida, lo que, no ocurre en el caso.

Finalmente, señalan que la difusión institucional o la capacitación coordinada con autoridades estatales puede proyectar ante la comunidad la imagen de que se trata de un proceso oficialmente válido; es decir, la presencia estatal dentro del procedimiento puede influir en la percepción colectiva sobre su regularidad, desalentar cuestionamientos y normalizar una intervención que debió mantenerse al margen, hasta que el pueblo, por sus propios cauces, determinara el procedimiento correspondiente.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los motivos de inconformidad son **infundados** en razón de lo siguiente.

En primer término, del análisis a la documentación relacionada con el proceso electivo inmediato anterior, en particular del *Acta de asamblea 2022* y el escrito de 25 de octubre de 2022, suscrito por las personas integrantes de la Comisión Organizadora, se advierte que:

En el primer documento, el moderador de la Mesa de Coordinación (████████████████████), hizo de conocimiento de las personas integrantes de la Comisión Organizadora, sus responsabilidades, entre las que, se encontraban:

- Solicitar al *Instituto Electoral* a través de la Alcaldía Tláhuac, un curso de capacitación tanto para la propia Comisión Organizadora, como para los integrantes de las mesas de recepción de votos del día de la elección, y

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- Solicitar a la Alcaldía Tláhuac, el apoyo en la difusión de la convocatoria⁸⁹, apoyo logístico y acompañamiento para llevar a cabo la jornada electoral.

Sin que se advierta, que tales cuestiones hayan sido sometidas de manera particular a consideración o votación de la asamblea comunitaria, lo que hace suponer razonablemente, que tal como ocurre en el presente caso, estos aspectos fueron determinados por las autoridades tradicionales desde las *Reglas de operación* o bien, por la Mesa de Coordinación, sin que ello, signifique algún tipo de violación, pues como quedó razonado, cuentan con legitimidad para hacerlo, es decir, para actuar en representación de la colectividad e incluso, fijar determinadas directrices y auxiliar en el desarrollo de la asamblea comunitaria preparatoria.

Mientras que, en el segundo documento, la Comisión Organizadora, integrado como resultado de la asamblea comunitaria preparatoria, solicitó a la directora general de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, el apoyo de ésta y del *Instituto Electoral* para diversas cuestiones relacionadas con el proceso electivo.

En ese sentido, es evidente que forma parte de las prácticas internas del San Nicolás Tetelco, solicitar apoyo logístico y de capacitación a autoridades estatales especializadas, tales como la Alcaldía y el *Instituto Electoral*, en sus procesos electivos -de ello da cuenta el propio Dictamen antropológico- sin esto signifique una intervención o la sustitución de sus autoridades tradicionales, menos aún la vulneración al derecho de libre determinación y autogobierno.

Ahora bien, en el caso que se analiza, a diferencia de lo ocurrido en 2022, en donde esta solicitud de apoyo se advierte que ocurrió una vez

⁸⁹ Al respecto, cabe señalar que a la fecha es posible consultar la *Convocatoria 2022* en el portal de la Alcaldía.

celebrada la asamblea comunitaria preparatoria, en las *Reglas de Operación* sexta y séptima, se advierte que las autoridades tradicionales acordaron solicitar apoyo derivado de la reunión de veintinueve de mayo, es decir, antes de la celebración de la asamblea comunitaria preparatoria y celebrada ésta, se determinó requerir nuevamente el apoyo para las etapas subsecuentes hasta llegar a la asamblea electiva.

Al respecto, la solicitud de apoyo que cuestiona la parte actora, como se señaló, se acordó en la reunión de veintinueve de mayo y consistió en requerir al *Instituto Electoral*, a través de la Alcaldía Tláhuac, un curso de capacitación para las personas responsables de atender las mesas de registro; así como solicitar a la referida Alcaldía, coadyuvar con la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria preparatoria-de trece de junio-.

Sobre el particular, no se observa que el apoyo solicitado a la Alcaldía Tláhuac y al *Instituto Electoral* resulten contrarias a los usos y costumbres del pueblo, pues estas tienen por objeto, capacitar, esto es, proporcionar los conocimientos, habilidades o herramientas necesarias para realizar una actividad específica, a las personas que estarían encargadas de la mesas de registro, lo anterior, con la finalidad de generar mayor certeza respecto a su actuación; así como ampliar la capacidad y alcance para hacer de conocimiento de las personas habitantes la *Convocatoria* a una asamblea comunitaria preparatoria.

Desde esta perspectiva, no tiene sustento el planteamiento de la parte actora sobre que la determinación de solicitar apoyo a autoridades estatales debía someterse a consideración previamente de la comunidad -a través de una asamblea-, porque justamente, a través de la *Convocatoria* y las *Reglas de operación*, se está llamando al

órgano máximo de decisión a sostener un espacio deliberativo para determinar la forma de elección de la Coordinación Territorial y el apoyo otorgado por el *Instituto Electoral* y la Alcaldía Tláhuac, en nada influye en las determinaciones que adopte el pueblo.

Por ello, considerando que el apoyo se circunscribió a aspectos logísticos y de capacitación, no se advierte algún tipo de intervención que pudiera influir en el desarrollo de la asamblea comunitaria a la que se convocó, así como en las decisiones adoptadas, que resulte contraria al sistema normativo interno o al derecho a la libre determinación y autogobierno.

Aunado a lo anterior, la participación de tales autoridades estatales en forma alguna convalida las determinaciones adoptadas en la asamblea comunitario, pues las mismas, son susceptibles de ser controvertidas en caso de estimarse violatorias de algún derecho.

Finalmente, es **improcedente** la solicitud de **medidas cautelares** toda vez que, de conformidad con el artículo 29 de la *Ley Procesal*, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos, aunado a que, como se razonó al analizar los requisitos de procedibilidad, la Sala Superior ha sostenido que la reparación es factible aun cuando haya transcurrido la fecha para asumir el ejercicio del cargo⁹⁰, tratándose de elecciones llevadas a cabo por el régimen de sistemas normativos internos, como ocurre en este caso.

Así, ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de agravio, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, Alcaldía Tláhuac,

⁹⁰ Jurisprudencia 6/2008 de Sala Superior de rubro: "IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN."

para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial y sus Reglas de Operación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-104/2026** al diverso **TECDMX-JLDC-103/2026**.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo de San Nicolás Tetelco, Alcaldía Tláhuac, para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial y sus Reglas de Operación.

TERCERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-103/2026 Y SU ACUMULADO, DE UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.